



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 8 de marzo de 2024
Nota C-046-24.

Capitán
Gustavo Pérez Morales
Director General de la
Autoridad de Aeronáutica Civil de Panamá
Ciudad.

Ref.: Viabilidad de solicitar una partida presupuestaria para que, con el presupuesto de la Autoridad Aeronáutica Civil, se pague una indemnización a los familiares de los panameños fallecidos en el accidente de la Aeronave Cessna 210K, con matrícula N-8124M ocurrido el 19 de agosto de 2011, en Jaqué, provincia de Darién.

Señor Director General:

Con fundamento en nuestras atribuciones constitucionales y legales, en especial, como asesores de los funcionarios de la Administración Pública, ofrecemos respuesta a su nota No. ACC-NOTA-2024-509 de 5 de febrero de 2024, a través de la cual eleva a este Despacho, una interrogante relacionada con la viabilidad de solicitar una partida presupuestaria para que con el presupuesto de la Autoridad Aeronáutica Civil, se pague una indemnización a los familiares de los panameños fallecidos en el accidente de la Aeronave Cessna 210K, con matrícula N-8124M ocurrido el 19 de agosto de 2011, en Jaqué, provincia de Darién, en los siguientes términos:

“ ...

El día 19 de agosto de 2011, a la altura de Jaqué, provincia de Darién, se precipitó al mar la Aeronave Cessna 210K, con matrícula N-8124M, accidente que produjo la muerte y/o desaparición de 6 funcionarios de la Autoridad Aeronáutica Civil que iban a bordo de dicha aeronave en misión oficial, a saber: Hugo Enrique Cervantes Cortéz, cédula 4-276-445; José René Guadamuz Cabrera cédula 8-741-1575, Víctor Manuel Rodríguez Hawkins (Único cuerpo encontrado), cédula 8-739-1889; Anselmo Arosemena Mojica, cédula 10-10-992; Ciro Paz Ruiz, cédula 5-11-735; y Christian Alfonso Arrocha Hill, cédula 2-140-404.

... ”

Durante esta administración, los familiares de las víctimas y sus abogados se han acercado nuevamente a la Autoridad Civil, solicitando apoyo para el pago de la indemnización, por lo que se iniciaron conversaciones con el Ministerio de la Presidencia y el Ministerio de Gobierno en búsqueda de una respuesta a los solicitantes. Estas conversaciones concluyeron en que la

Autoridad Aeronáutica Civil se encargara de la atención de las solicitudes de indemnización.

...

Ante dichas circunstancias, estamos considerando solicitar una partida presupuestaria para que, a través de la Autoridad Aeronáutica Civil, se otorgue el pago de una indemnización a los familiares de los funcionarios fenecidos, con los mismos parámetros que se utilizaron para indemnizar a los familiares de las víctimas del accidente del SAN 100. De allí que y para tener la debida seguridad de nuestro responsable y legal actuar como servidores públicos y conscientes del deber de las instituciones del Estado de cumplir con la Constitución y las Leyes de la República, solicitamos que nos dicte su criterio jurídico y nos exprese si considera viable proceder a solicitar una partida presupuestaria para que, con el presupuesto de la Autoridad Aeronáutica Civil, se les pague una indemnización a estas personas.

... ”

Luego del análisis objeto de su consulta, esta Procuraduría es del criterio jurídico que lo procedente sería que la Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá, gestione el trámite de un apoyo económico, por razones humanitarias, a los sobrevivientes de los panameños fallecidos en el accidente de la Aeronave Cessna 210K, con matrícula N-8124M ocurrido el 19 de agosto de 2011, en Jaqué, provincia de Darién.

No obstante, para el debido cumplimiento de lo consultado, la Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá, deberá previamente requerir la obtención del acto administrativo correspondiente, como lo es la Resolución de Gabinete que autorice al Ministro de la Presidencia, en su calidad de Secretario General del Consejo de Gabinete, a solicitar a la Procuraduría General de la Nación, que emita el respectivo concepto favorable, al tenor de lo establecido en el numeral 4, del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, y con sujeción a las leyes que rijan la materia y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en atención a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, “*Orgánica de la Contraloría General de la República*”.

Es necesario aclarar igualmente, que no procedería en la vía gubernativa, la obtención de una partida presupuestaria para el pago de una indemnización, habida cuenta que, la declaratoria de indemnización, es competencia privativa de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en razón de la responsabilidad del Estado, tal como desarrollaremos más adelante.

Aclarados estos aspectos de importancia, procedemos a externar los argumentos y fundamentos jurídicos, que nos permitieron arribar a este criterio legal.

- **Fundamento jurídico de la Procuraduría de la Administración.**

- I. Del Principio de Legalidad.

Un aspecto de esencial importancia que debemos considerar, es el que hace referencia a los principios cardinales, que todo servidor público debe observar en el ejercicio de sus funciones dentro de nuestro derecho interno. A saber:

A. Marco Constitucional.

“Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”

B. Marco legal (Ley No.38 de 31 de julio de 2000).

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad...” (Lo subrayado es nuestro).

Estos principios fundamentales de derecho recogidos en nuestro ordenamiento jurídico, proponen que los mismos, constituyen el fundamento en virtud del cual todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes; conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisprudencia. Dicho en otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita¹.

II. De la solicitud de una partida presupuestaria para otorgar una indemnización.

Primeramente, tenemos que el diccionario de la Real Academia Española, ha definido la palabra indemnización como: *“la Compensación económica destinada a reparar, garantizando su indemnidad, al afectado por la privación (expropiación) de un bien o derecho, por un perjuicio provocado por un tercero (en concepto de responsabilidad) o por un gasto en que ha incurrido por razón ajena a su voluntad”*².

Atendiendo a la definición anterior, el jurista Heriberto Araúz Sánchez, en su obra Curso de Derecho Procesal Administrativo³, ha señalado que la acción de reparación directa es la acción que propone indemnizar a los administrados por los daños y perjuicios causados por el Estado, sus funcionarios o cualquier entidad pública.

En esa misma línea de pensamientos, el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece lo siguiente:

¹ “La finalidad del Principio de Estricta Legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados”. Sentencia de 7 de julio de 2022.

² <https://dpej.rae.es/lema/indemnizaci%C3%B3n>

³ ARAÚZ, Heriberto, Curso de Derecho Procesal Administrativo, pág. 184.

“Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contenciosa-administrativa respecto de los actos, omisiones prestaciones defectuosas o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse perjudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 97 del Código Judicial dispone lo siguiente:

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurran en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directores del Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a ellas.

... ”

Dentro de este contexto, el artículo 97 del Código Judicial al señalar la competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado panameño, enuncia tres (3) supuestos en los que se puede acudir al tribunal, a saber:

- 1) Por la responsabilidad personal del funcionario público cuando resulten daños y perjuicios por actos reformados o anulados por la Sala Tercera;
- 2) Por daños y perjuicios causados por las infracciones en que incurran los funcionarios o entidades que hayan proferido un acto administrativo, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas; y,
- 3) De la responsabilidad directa por defectuosa o deficiente prestación de los servicios públicos.

De lo anterior, podemos destacar que la finalidad del proceso contencioso administrativo de Indemnización, es que los administrados que hayan sufrido daños y perjuicios por razón de fallas en el servicio público, hechos, o actuaciones y operaciones administrativas, puedan obtener una reparación a sus derechos subjetivos, en atención a la normativa establecida en los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil. Veamos:

“Artículo 1644: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuera imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.

“Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

...

“Artículo 1645. Las obligaciones que impone el artículo 1644 son exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se deben responder.

...

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones...”

Ahora bien, y en cuanto al término de prescripción para presentar este tipo de recurso, tenemos que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en reiteradas jurisprudencias, que en materia de prescripción de las acciones tendientes a reclamar responsabilidad al Estado, por las obligaciones originadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, rige lo dispuesto en el artículo 1706 ibídem el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 1706. la acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la justicia penal”.

Bajo este marco jurídico, se hace evidente que el término de prescripción de la acción para reclamar una indemnización, por la declaratoria de responsabilidad al Estado, es de un año, que se computa a partir que el agraviado tuvo conocimiento del acto o situación que generó el hecho dañoso que da origen a la reclamación.

En este orden de ideas, podemos citar como referencia el Auto de 26 de enero de 2011, que al respecto señala lo siguiente:

“En virtud de lo expuesto, queda establecido que era a partir del día 25 de abril de 2007, que se tenía el término de un año para interponer la demanda, ya que de conformidad el artículo 1706 del Código Civil, la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación.

En vista de lo expuesto por la norma en referencia, tenemos que la prescripción extingue el derecho de reclamo con sustento en dos supuestos: 1. Al término de un año contado desde que el afectado supo del agravio, y 2. Un año a partir de la ejecutoria de la sentencia, de iniciarse oportunamente acción penal o administrativa”.

Como puede observarse, la acción para reclamar indemnización por los daños y perjuicios derivados de la culpa o negligencia, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir del momento en que los supo el agraviado; y en caso que a raíz de esa culpa o negligencia, el afectado haya iniciado una acción penal o administrativa, entonces dicho término comenzará a contarse desde la fecha en quede ejecutoriada la sentencia penal o la resolución administrativa.

De ahí que, para que el Estado pudiera indemnizar a los familiares de los panameños fallecidos en el accidente de la Aeronave Cessna 210K, con matrícula N-8124M ocurrido el 19 de agosto de 2011, era necesario la presentación de una acción de reclamación o reparación directa ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término establecido por la Ley, y que la misma haya obtenido un fallo favorable.

No obstante, ante la dolorosa pérdida y desaparición de estos seis (6) funcionarios de la AAC, es un deber humano pretender brindar una medida que mitigue positivamente el dolor de los familiares, por estas víctimas que dieron su vida en servicio de la Nación.

III. De la Ley No.22 de 29 de enero de 2003 “Que crea la Autoridad de Aeronáutica civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969”

Mediante la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003⁴, se creó la Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá, como una entidad autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio y recursos propios y autonomía en su régimen interno, capaz de adquirir derechos, contraer obligaciones, administrar sus bienes y gestionar sus recursos, los que deberá invertir únicamente en el cumplimiento de sus fines legales⁵.

En ese sentido, la Autoridad Aeronáutica Civil estará a cargo de un Director General que tendrá su representación legal y será responsable de su dirección superior y titular de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confiere⁶.

Ahora bien, la ut supra citada ley, establece en su artículo 8 lo siguiente:

“Artículo 8. Para el cumplimiento y el Ejercicio de sus funciones, la Autoridad Aeronáutica Civil estará facultada para celebrar toda clase de contratos y acuerdos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con sujeción a las leyes que rijan la materia y a la fiscalización de la Contraloría General de la República” (Lo destacado es nuestro).

Dos (2) son los aspectos fundamentales que se observan del artículo citado, veamos:

1. Que la Autoridad Aeronáutica Civil estará facultada para celebrar acuerdos con personas naturales;
2. Que estos acuerdos estarán sujetos a las leyes que rijan la materia y la fiscalización de la Contraloría General de la República.

En este sentido se destaca que para que la Autoridad Aeronáutica Civil, pueda hacer uso de los fondos públicos, es necesario que los mismos sean sometidos a la función fiscalizadora de la Contraloría General de la República, con carácter autónomo y rango constitucional, encargada de ejercer el control de legalidad de los actos de la Administración Pública (control previo y posterior), fiscalizar el ingreso y la inversión de los fondos fiscales, municipales y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes, examinar y juzgar las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes fiscales y municipales, llevar la contabilidad general de la Nación, así como determinar los casos en que ejercerá el control previo o posterior sobre los actos de manejo, y desempeñar las demás funciones encomendadas por la ley.

Este Despacho ha emitido diversos pronunciamientos⁷ en los cuales ha destacado que el control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República de Panamá de fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y

⁴ Cfr. Gaceta Oficial Digital No. 24731 de 31 de enero de 2003.

⁵ Cfr. Artículo 1 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003.

⁶ Cfr. Artículo 4 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003.

⁷Nota C-123-23 de 25 de agosto de 2023.

otros bienes públicos, está consagrado en el artículo 280 de la Constitución Política. Veamos.

“Artículo 280. Son funciones de la Contraloría General de la república, además de las que señale la Ley, las siguientes:

...

2. Fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen las correcciones según lo establecido en la Ley.

...” (Lo destacado es nuestro).

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 2 de la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984⁸, “*Orgánica de la Contraloría General de la Republica*”, desarrolla esta facultad constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 2. La acción de la Contraloría General se ejerce sobre todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado, de los municipios, juntas comunales, empresas estatales y entidades autónomas y semiautónomas, en el país o en el extranjero. También se ejerce esta acción sobre aquellas personas u organismos en los que tengan participación económica el Estado o las entidades públicas, sobre las personas que reciban subsidio o ayuda económica de dichas entidades y sobre aquellas que realicen colectas públicas para fines públicos, pero tal acción será proporcional al grado de participación de dichos entes públicos. Se excluyen de la acción de la Contraloría las organizaciones sindicales, las sociedades corporativas y demás entidades cuya fiscalización, vigilancia y control sean de competencia de acuerdo con disposiciones legales especiales, de otros organismos oficiales” (Lo resaltado es nuestro).

De ahí, resulta claro que la acción de fiscalización que ejerce la Contraloría General, será ejercida sin excepción sobre todas las personas naturales o jurídicas que tengan a su cargo la custodia y/o el manejo de fondos públicos, sean estas, entidades autónomas o semiautónomas, según lo establecido en el Manual de Clasificación Presupuestaria del Gasto Público.

De ahí que, la indemnización al ser una acción de reparación directa que propone indemnizar a los administrados por los daños y perjuicios causados por el Estado, sus funcionarios o cualquier entidad pública, no operaría como mecanismo de obtención de recursos a través de una partida presupuestaria para el pago de ésta, por las razones ampliamente explicadas; es decir, solo procede, producto de una sentencia debidamente ejecutoriada en la esfera contenciosa administrativa, mas no así, vía gubernativa.

Sin embargo, ya hemos explicado también, que existen otros mecanismos que han sido manejados con anterioridad por el Estado panameño, en este tipo de acontecimientos, como es el caso del otorgamiento de un apoyo económico por razones humanitarias.

⁸ Como quedo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 351 de 22 de diciembre de 2022.

En ese contexto cobra relevancia lo establecido en el numeral 4 del artículo 200 de nuestra Constitución Política que determina que dentro de las funciones del Consejo de Gabinete, se encuentra la siguiente:

“Artículo 200. Son funciones del Consejo de Gabinete:

...

4 Acordar con el Presidente de la República que este pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador de la Nación.

...”

De ahí, la importancia que previo a solicitar una partida presupuestaria extraordinaria por parte de la Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá, para hacer frente y/o atender la solicitud de apoyo económico, por parte de las familias que perdieron las cabezas de sus hogares, dicha iniciativa debe ser propuesta al Consejo de Gabinete, para que en base a sus funciones constitucionales y previo concepto favorable del Procurador General de la Nación, se autorice el Presidente de las República para que este pueda transigir y reconocer por conducto de la Autoridad Aeronáutica Civil, un apoyo económico, por razones humanitarias, a los sobrevivientes de los panameños fallecidos en el accidente de la Aeronave Cessna 210K, con matrícula N-8124M ocurrido el 19 de agosto de 2011.

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, se resolvió de la siguiente manera:

***“Resolución de Gabinete No. 54
(de 26 de junio de 2009)***

....

RESUELVE:

...

Artículo 1. *Otorgar, a los sobrevivientes de las víctimas panameñas del accidente del helicóptero SAM 100 que se determinen, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución, un apoyo económico por razones humanitarias.*

Artículo 2. *El Ministerio de Gobierno y Justicia, en coordinación con el Ministerio de la Presidencia, determinarán, de común acuerdo con los beneficiarios de las víctimas y con base en los parámetros que se describen en los artículos siguientes, el monto del apoyo económico, el cual será individual y proporcional a la pérdida de ingresos generados por cada víctima.*

Para los efectos del cálculo del monto, el Estado contratara a un profesional especializado en la materia, quien determinará, mediante base científicas y financieras, la suma que corresponda a cada uno de los sobrevivientes reconocidos como tales.

Artículo 3. *El apoyo económico será concedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, con el refrendo de la Contraloría General de la República, y será desembolsado de acuerdo con el programa pactado y establecido ante el Ministerio de Gobierno y Justicia y los beneficiarios de las víctimas.*

Para que los beneficiarios reciban el apoyo económico correspondiente deberán firmar un finiquito, en el cual se comprometen a no interponer ningún tipo de reclamación judicial contra el Estado, relacionado con el citado accidente.

Artículo 4. *Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas para que, previo acatamiento de las normas legales vigentes, gestione los fondos necesarios para el apoyo económico, hasta por un monto total de dos millones quinientos mil balboas con 00/100 (B/.2,500,000.00) que será distribuido entre todos los beneficiarios panameños conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Presente Resolución.*

Artículo 5. *Serán considerados beneficiados de los panameños fallecidos en el accidente SAN 100, las siguientes personas:*

- 1.El cónyuge o la cónyuge.*
- 2.Los hijos o las hijas del fallecido o fallecida.*
- 3.La madre o el padre fallecido*

Artículo 6. *Para acreditar la condición de beneficiario, éste deberá presentar los siguientes documentos debidamente legalizados, según sea el caso.*

...

Artículo 7. *Los parámetros que se consideran para determinar el monto individual del apoyo económico a otorgarse, serán los siguientes:*

- 1. El monto del salario que percibía la servidora o el servidor público al momento del fallecimiento*
- 2. Evaluación socioeconómica de cada caso, realizada por un trabajador social del Estado, en la que se identificará la situación del afectado y del grupo familiar que convivirá con la persona fallecida.*
- 3. Probabilidad de vida de la persona fallecida.*

..."

Así mismo, y en cuanto a la emisión del concepto favorable por parte del Procurador General de la Nación, tenemos que el Gobierno de la República de Panamá, mediante la Resolución de Gabinete No. 66 de 18 de junio de 2009, modificó y adicionó la Resolución de Gabinete No. 54 de 2009, de la siguiente manera:

“RESUELVE:

Artículo 1. *Se modifica el artículo 8 de la Resolución de Gabinete No. 54 de 26 de mayo de 2009, así:*

Artículo 8. *Se autoriza al Ministro de la Presidencia, en su calidad de Secretario General del Consejo de Gabinete, a solicitar a la Procuraduría General de la Nación, que emita*

concepto favorable sobre la presente Resolución, de conformidad con el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 2. *Se adiciona el artículo 9 de la Resolución No. 54 de 26 de mayo de 2009, así:*

Artículo 9. *La presente Resolución empezará a regir a partir de la fecha en que la Procuraduría General de la Nación emita concepto favorable sobre la misma.*

...

En atención a todo lo antes expuesto, este Despacho es de la opinión que para el debido cumplimiento de lo consultado, la Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá, deberá previamente requerir la obtención del acto administrativo correspondiente, como lo es la Resolución de Gabinete que autorice al Ministro de la Presidencia, en su calidad de Secretario General del Consejo de Gabinete, a solicitar a la Procuraduría General de la Nación, que emita el respectivo concepto favorable, al tenor de lo establecido en el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, y con sujeción a las leyes que rijan la materia y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en atención a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, "Orgánica de la Contraloría General de la República".

Es necesario aclarar igualmente, que no procedería en la vía gubernativa, la obtención de una partida presupuestaria para el pago de una indemnización, habida cuenta que, la declaratoria de la indemnización se reclama en la jurisdicción que es competencia privativa de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema de Justicia conocer de ésta, por razón de la responsabilidad del Estado.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, señalándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/ca
C-023-24



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 502-4300, 500-8523*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa*